



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE : 65-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : ABB S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.42.2021 del expediente N° 021-2020-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 21 de marzo de 2024

SUMILLA: *Corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el usuario, al no haberse cuestionado un acto definitivo que pusiera fin a la instancia, ni un acto de trámite que determinara la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjera indefensión.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ABB S.A. (en adelante, ABB) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.42.2021, emitida en el expediente N° 021-2020-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 20 de abril de 2020, ABB interpuso reclamo ante DP WORLD, solicitando se hiciera responsable por los daños ocasionados a su mercadería, señalando lo siguiente:
 - i.- El 3 de abril de 2020, durante las operaciones de descarga, su mercadería, consistente en una sala eléctrica modular (E-House), fue dañada debido a una inadecuada manipulación por parte del personal de DP WORLD.
 - ii.- El 4 de abril de 2020, realizó una inspección de la parte externa de la mercadería, detectando deformaciones y abolladuras. Asimismo, se reserva el derecho de realizar una revisión de los componentes internos de la mercadería, a fin de identificar daños adicionales a los detectados en la inspección externa, en cuanto culmine la cuarentena por el Covid-19.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

2. Mediante Carta DALC.DPWC.091.2020, notificada el 1 de julio de 2020¹, DP WORLD comunicó a ABB que, debido a la complejidad de los hechos materia de reclamo, ampliaría el plazo para resolverlo hasta en 30 días hábiles.
3. Posteriormente, a través de la Carta DALC.DPWC.151.2020, notificada el 17 de julio de 2020, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por ABB, señalando lo siguiente:
 - i.- El artículo 5.3 de su Reglamento Interno de Operaciones, aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional mediante Resolución de Gerencia General N° 008-2016-APN/GG, establece que en las operaciones de carga y descarga de mercadería suelta, el supervisor de operaciones no solo deberá utilizar su propia experiencia sino también la de los oficiales de cubierta, con quienes deberá coordinar la forma más segura y efectiva de asegurar dicha carga.
 - ii.- Luego de colocada la carga en el vehículo de transporte asignado, se suscribió un Acta de Conformidad dejándose constancia que la causa del daño no fue la maniobra de posicionamiento de la carga sobre la plataforma del vehículo sino la condición deficiente de la carreta y el inadecuado acondicionamiento realizado por el transportista de manera previa a la maniobra, siendo que DP WORLD no resultaba responsable del daño ocasionado a la mercadería.
 - iii.- Asimismo, la estructura inferior de la carga no contaba con señalización que indicara puntos reforzados que sirvieran de apoyo al momento de colocar la carga en la plataforma del vehículo. Finalmente, se dejó constancia de que la carga sufrió daños en la parte inferior, lo que no fue responsabilidad de DP WORLD.
4. El 1 de marzo de 2021, ABB presentó un escrito ante DP WORLD, señalando lo siguiente:
 - i.- En su carta de reclamo consignó como domicilio la siguiente dirección: Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro. Sin embargo, tomaron conocimiento de la decisión de ampliar el plazo para resolver el reclamo y de la respuesta al reclamo, mediante una notificación efectuada en sus oficinas ubicadas en la Av. Argentina N° 3120, Cercado de Lima, domicilio que no fue consignado en su carta de reclamo.
 - ii.- Durante el trámite del presente procedimiento de reclamo, DP WORLD les informó que este sería tramitado de manera digital debido a la situación sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19.
 - iii.- Corresponde que ambas comunicaciones sean notificadas al domicilio indicado en la carta de reclamo con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

¹ Cabe indicar que, el 15 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 026-2020, que estableció "Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el Territorio Nacional", declarando en el numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final, la suspensión por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a dicha fecha; esto es, dicha suspensión se extendió hasta el 28 de abril de 2020, inclusive.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2023, se prorrogó dicha suspensión del cómputo de plazos por 15 días hábiles adicionales, esto es, hasta el 20 de mayo de 2023, inclusive.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión hasta el 10 de junio de 2020; reanudándose el cómputo de los plazos a partir del 11 de junio de 2020.

En ese sentido, dicha suspensión de plazos resultó aplicable al presente procedimiento de reclamo al estar sujeta la primera instancia administrativa al silencio administrativo positivo. En tal sentido, el plazo para resolver el reclamo en el presente caso comenzó a contabilizarse desde el 11 de junio de 2020, siendo que las Cartas DALC.DPWC.091.2020 y DALC.DPWC.151.2020, mediante las cuales DP WORLD amplió el plazo para resolver y resolvió el reclamo, respectivamente, fueron emitidas dentro del plazo legal establecido para ello.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

5. Mediante Carta N° DALC.DPWC.42.2021, de fecha 2 de marzo de 2021, notificada a ABB el 3 de marzo de 2021, DP WORLD le informó que la Carta DALC.DPWC.091.2020 del 26 de junio de 2020 (mediante la cual amplió el plazo para resolver el reclamo) y la Carta DALC.DPAW.151.2020 del 16 de julio de 2020 (que declaró infundado el reclamo), fueron debidamente notificadas el 1 y 17 de julio de 2020, respectivamente, en su domicilio ubicado en la Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro, adjuntando los cargos de notificación.
6. Con fecha 25 de marzo de 2021, ABB interpuso recurso de apelación contra la Carta N° DALC.DPWC.42.2021, manifestando lo siguiente:
- i.- DP WORLD ha inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de su Reglamento de Reclamos, el cual establece que las notificaciones de los actos administrativos podrán realizarse de manera electrónica.
 - ii.- En el presente caso, tomando en consideración la situación sanitaria del país, el procedimiento administrativo inició de forma electrónica y debió continuar de esa manera; sin embargo, sin explicación alguna, el concesionario decidió variar el trámite (el cual incluye el proceso de notificación de los actos administrativos), de un sistema virtual a uno presencial, perjudicando así el derecho de ABB.
 - iii.- ABB presentó el reclamo en la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com, indicada por DP WORLD. En respuesta, ABB recibió un acuse de recibo, informándosele que DP WORLD evaluaría el reclamo y que se le notificaría el resultado de dicha evaluación dentro de los plazos legales, agregándose que, en caso de duda o consulta, podían comunicarse al número telefónico 206-6474 o al correo electrónico callao.legal@dpworld.com.
 - iv.- De dicha información se desprende que DP WORLD determinó que el expediente administrativo se tramitaría de forma virtual y no presencial; estableciéndose las vías de comunicación correspondientes, señalándose el correo electrónico callao.legal@dpworld.com.
 - v.- Sin embargo, posteriormente DP WORLD cambió de criterio sin explicación alguna, notificando la resolución que amplió el plazo para resolver y la resolución que desestimó el reclamo de manera presencial y no de forma electrónica, generando que ABB no tome conocimiento de forma oportuna de dichas resoluciones, a efectos de interponer los recursos correspondientes; correspondiendo disponer la nulidad de todo lo actuado.
7. El 15 de abril de 2021, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i.- La Carta DALC.042.2021, notificada el 3 de marzo de 2021, no constituye una resolución de primera instancia que haya resuelto el reclamo del presente procedimiento, ni un acto administrativo susceptible de ser impugnado.
 - ii.- El reclamo del presente procedimiento fue resuelto mediante Carta DALC.DPWC.151.2020, debidamente notificada a ABB el 17 de julio de 2020, no habiendo sido impugnada dentro del plazo legal, siendo que en virtud del artículo 222 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó firme, concluyendo de esa forma el procedimiento administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

- iii.- La Carta DALC. 042.2021, notificada el 3 de marzo de 2021, que pretende impugnar ABB, fue emitida el 2 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la conclusión del procedimiento administrativo de reclamo. Por ello, la referida carta no constituye un acto emitido en el marco del procedimiento de reclamo, tratándose de una comunicación de DP WORLD emitida a título informativo, que da cuenta de las notificaciones oportunamente realizadas durante el trámite del procedimiento.
- iv.- El artículo 19 de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN, establece que la notificación se hará en el domicilio procesal que las partes hubieran señalado por escrito y podría (no dice, debería) efectuarse mediante correo electrónico, siempre que así lo solicite el interesado por escrito y que señale una dirección electrónica para recibir las notificaciones.
- v.- No es correcto afirmar que, por haber interpuesto el reclamo a través del correo electrónico callao.reclamos@dpworld.com, DP WORLD se encuentre obligado a realizar las notificaciones de manera virtual. Esa opción solo resulta posible si ABB previamente lo hubiera solicitado de manera expresa, autorización que en el presente caso no se dio.
- vi.- En su reclamo, AAB consignó como domicilio legal Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro; ocurriendo que durante el trámite del procedimiento en ninguna ocasión se le indicó a ABB que las notificaciones se realizarían vía correo electrónico, habiendo consignado únicamente que se comunicarían con el usuario en el marco de las normas pertinentes. Además, se le informó de otros canales para atender sus dudas o consultas.
- vii.- La Carta DALC.DPWC.091.2020, referida a la ampliación del plazo de resolución del reclamo, y la Carta DALC.DPWC.151.2020, que resolvió el reclamo, fueron debidamente notificadas en Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro, contando con el sello de recibido de ABB y sin observación alguna.
8. Mediante escrito del 1 de julio de 2021, Rímac Seguros y Reaseguros S.A. se apersonó al presente procedimiento en calidad de aseguradora de ABB, al amparo del artículo 99 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.
9. Mediante escrito del 15 de julio de 2021, DP WORLD se opuso al apersonamiento de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. al procedimiento, aduciendo que no había presentado el recibo indemnizatorio firmado por el asegurado con el cual se evidenciara que este último recibió la indemnización correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.
10. El 7 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
- II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**
11. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta DALC.042.2021 emitida por DP WORLD.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por ABB.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.”

[El subrayado es nuestro]

13. Teniendo en cuenta la norma citada, DP WORLD podía realizar notificaciones en la dirección electrónica de ABB únicamente si este lo hubiera autorizado expresamente. No obstante, de la revisión de los actuados del expediente, no se advierte que ABB haya solicitado a DP WORLD que las notificaciones del presente procedimiento se efectuaran en una dirección electrónica.
14. Asimismo, se aprecia que ABB ha señalado a lo largo del procedimiento que, en el acuse de recibo a la presentación del reclamo, DP WORLD le indicó que, en caso de duda o consulta, podía comunicarse al número telefónico 206-6474 o al correo electrónico callao.legal@dpworld.com, de lo que se desprendía que DP WORLD determinó que el expediente administrativo se tramitaría de forma virtual y no presencial.
15. Al respecto, se advierte que DP WORLD le informó a ABB que el uso del correo electrónico callao.reclamos@dpworld.com era únicamente para atender cualquier duda o consulta sobre el reclamo, más no que iba a notificar los actuados del procedimiento vía correo electrónico; más aún si ABB no había consignado dirección electrónica alguna para realizar las notificaciones.
16. En este punto, cabe recordar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

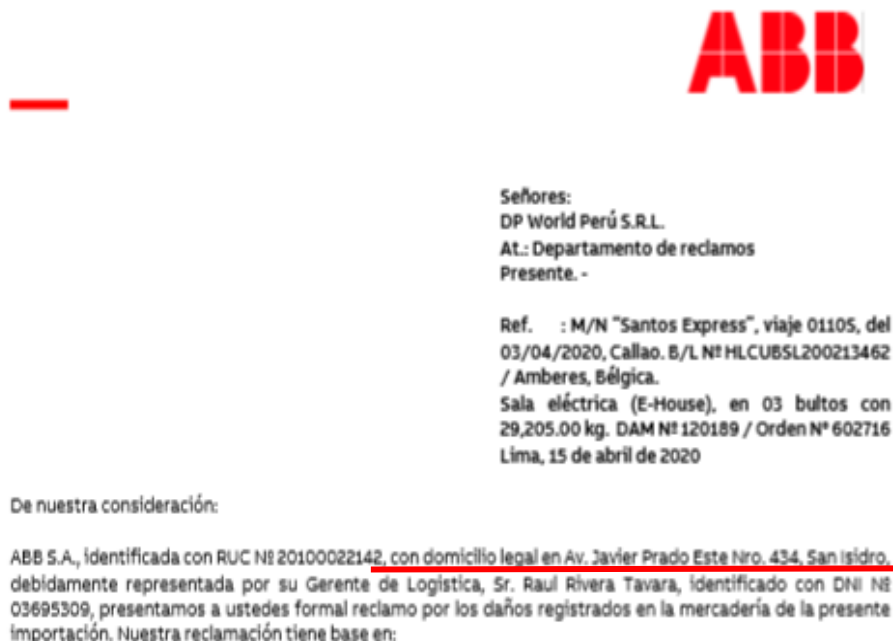
(...).”

[El subrayado es nuestro]

17. Del artículo citado se verifica que las Entidades de la Administración Pública, como es el caso de DP WORLD, se encuentran obligadas a notificar a los administrados en su domicilio, el cual es consignado por el interesado al momento de presentar su reclamo. En ese sentido, en el presente caso correspondía a DP WORLD notificar a ABB de manera personal, en su domicilio, los actos emitidos en el procedimiento.

18. Ahora bien, se aprecia que en el expediente obra el escrito de reclamo, mediante el cual ABB señaló como su domicilio el ubicado en Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Primera página del escrito de reclamo de ABB



*Fuente: Documento obrante en el expediente.

19. Asimismo, en el expediente obran los cargos de notificación de las Cartas DALC.DPAW.091.2020 y DALC.DPAW.151.2020 emitidas por DP WORLD, las que se reproducen a continuación:

Imagen 2: Cargos de notificación dirigidas a ABB



DALC.DPWC.091.2020

Callao, 26 de junio de 2020

Señor
RAÚL RIVERA TAYARA
Gerente de Logística
ABB S.A.
Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro
Lima

Referencia: Expediente N° 021-2020-RECL/DPWC

De nuestra consideración:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

DALC.DPWC.151.2020

Callao, 15 de Julio de 2020

Señor
RAUL RIVERA TAVARA
Gerente de Logística
ABB S.A.
Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro
Perú.



Referencia: Expediente N° 021-2020-ECJ/DPWC
Carta DALC.DPWC.091.2020

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 20 de abril de 2020 cuyo plazo de resolución fue ampliado a través de la Carta DALC.DPWC.091.2020, mediante el cual nos reclaman por el daño en la carga suelta consistente en una Sala Eléctrica (E-House) amparada en el Conocimiento de Embarque HLCUBSL200213462, descargada de la nave SAWTOS EXPRESS el día 3 de abril de 2020 según indican, debido a que este daño se habría producido por un inadecuado manipuleo en la maniobra de descarga por parte de DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC).

*Fuente: Documentos obrantes en el expediente.

20. Conforme se puede verificar, los cargos de la Carta DALC.DPAW.091.2020, que contiene la decisión de ampliar el plazo para resolver el reclamo y de la Carta DALC.DPAW.151.2020, que resolvió el reclamo, muestran que dichos actos administrativos fueron notificados a ABB el 1 y 17 de julio de 2020, respectivamente, en Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro, domicilio consignado por ABB en su escrito de reclamo; cargos de notificación que cuentan con el respectivo sello de recepción del usuario.
21. Cabe agregar que, a lo largo del procedimiento, ABB no ha cuestionado ni desvirtuado la autenticidad de dichos cargos de notificación.
22. Consecuentemente, se constata que ABB fue correctamente notificado el 17 de julio de 2020, con la Carta DALC.DPAW.151.2020, que declaró infundado el reclamo, desplegando dicho acto administrativo plenos efectos jurídicos para la contabilización del plazo para su impugnación.
23. Cabe recordar que, de conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de

² Reglamento de Reclamos de DP WORLD

"Artículo 26: Medios impugnatorios

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

24. En atención a ello, el plazo máximo que tenía ABB para interponer un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPAW.151.2020, emitida por DP WORLD, venció el 10 de agosto de 2020; siendo que, no habiendo ABB interpuesto recurso de apelación en su contra dentro del plazo legalmente establecido, el acto contenido en dicha carta quedó firme, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG³.
25. Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, mediante Carta N° DALC.DPWC.42.2021, de fecha 2 de marzo de 2021, notificada el 3 de marzo de 2021, DP WORLD informó a ABB que la Carta DALC.DPWC.091.2020 del 26 de junio de 2020 (mediante la cual amplió el plazo para resolver el reclamo) y la Carta DALC.DPAW.151.2020 del 16 de julio de 2020 (que declaró infundado el reclamo), fueron debidamente notificadas en su domicilio ubicado en la Av. Javier Prado Este N° 434, San Isidro el 1 y 17 de julio de 2020, respectivamente, adjuntando los respectivos cargos de notificación.
26. Ante ello, el 25 de marzo de 2021, ABB interpuso recurso de apelación contra la Carta N° DALC.DPWC.42.2021. En tal sentido, corresponde analizar si el acto contenido en esta carta, mediante la cual DP WORLD le remitió los cargos de notificación de las Cartas DALC.DPAW.091.2020 y DALC.DPAW.151.2020, resulta susceptible de ser impugnada.
27. Al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

28. Conforme a lo señalado en el citado artículo, únicamente son impugnables, mediante los recursos administrativos correspondientes, los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Asimismo, dicho artículo señala que no cabe la impugnación de aquellos actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes.
29. En tal sentido, se constata que la Carta N° DALC.DPWC.42.2021 no resulta un acto impugnabile, en la medida que no constituye un acto que haya puesto fin a la instancia, ni un acto de trámite que determinara la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjera indefensión; sino únicamente un acto mediante el cual se remitieron piezas de un procedimiento que ya había concluido; o, en los términos del numeral 217.3 del artículo 217

³ **TUO de la LPAG**

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

del TUO de la LPAG, un acto que era reproducción de uno anterior, esto es, del contenido en la Carta N° DALC.DPAW.151.2020, notificada el 17 de julio de 2020, que declaró infundado el reclamo; acto que ya había quedado firme al no haber sido apelado por ABB dentro del plazo legal correspondiente.

30. Finalmente, conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, Rímac Seguros y Reaseguros S.A. se apersonó al procedimiento en su condición de aseguradora de ABB, invocando la figura de la subrogación contenida en el artículo 99 de la Ley N° 29946⁴, Ley del Contrato de Seguro.
31. Al respecto, cabe señalar que, en la medida que Rímac Seguros y Reaseguros S.A. ni ABB han acreditado el pago de la indemnización correspondiente, requisito establecido en el invocado artículo 99 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro; se advierte que su derecho de subrogación al presente procedimiento administrativo no se acreditó debidamente.
32. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la apelación formulada por ABB el 25 de marzo de 2021, contra la Carta N° DALC.DPWC.42.2021, emitida por DP WORLD, no correspondiendo que el TSC se pronuncie sobre el fondo de la materia objeto de reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60⁵ y 61⁶ del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ABB S.A. contra la Carta N° DALC.DPWC.42.2021, emitida en el expediente N° 021-2020-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L., al no constituir un acto definitivo que pusiera fin a la instancia, un acto de trámite que determinara la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produjera indefensión.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ABB S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

⁴ Ley N° 29946

"Artículo 99.- Subrogación

El asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que corresponden al contratante y/o asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada".

⁵ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

⁶ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 65-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00121-2024-TSC-OSITRÁN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024038059

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>